

pretende el actor (acreedor-heredero-fiador etc.) y la clase de acción (art. 2o.), pero no reclama su bautismo por el actor, sino que determina la alusión al derecho subjetivo puesto en movimiento con la demanda (acción de reintegra, acción de condena, acción de nulidad de matrimonio...); de manera que la invocación a los textos legales y principios de ellos detraídos (art. 14 constitucional), se debe procurar, pero no es requisito *sine qua non*, indispensable, necesario, por ello insalvable, a fin de integrar válidamente la demanda. Se trata de los motivos jurídicos alegados por el actor; no se debate ni la *res* de la demanda, ni la causa de pedir, sea concebida ésta como relación jurídica (propiedad) o como hecho del que se hace descender la consecuencia jurídica (título del que emana la propiedad).

Dos razones más invocaremos para sostener que el error en la cita de los preceptos de derecho sustancial o su omisión o el nombre equivocado de la acción no impiden la sentencia de mérito: en primer lugar, si el juzgador al evaluar las pruebas en confronto con lo pedido y la causa, comete un error en la cita, que no realizó el actor, y estima fundada o infundada la pretensión, ¿será posible aseverar que traspasó los límites del litigio o que causó agravio con la sentencia?. Esto jamás ha sido acogido, ni por la doc-

trina ni por nuestra certera jurisprudencia de la Suprema Corte.

T. CXI, p. 1910, quejoso, M. R. J. y coags. "los jueces tienen la obligación de fundar sus resoluciones en preceptos legales, aunque estos no hayan sido invocados. T. XCIX, p. 1705: "los fundamentos de derecho no son la cita de preceptos legales, sino la razón o causa a pedir... debe investigar la norma aplicable (el Juez) y resolver conforme a ella la controversia". "La acción ejercitada debe estudiarse sin que valga en contrario la circunstancia de que el caso no encaja literalmente en los preceptos en que la acción fué apoyada". T. CXIII, p. 943.

El material de los hechos y la cosa pedida no podrán ser puestos en el proceso ni alegados por el Juez, pero la cita de los preceptos legales aplicables jamás reviste la calidad de objeto o causa a pedir, cualquiera que sea la tesis que se acepte sobre el litigio.

Carnelutti estima que el conflicto de intereses individualiza el litigio, esto es, "la situación que respecto al bien pretende cada una de las partes... Pero la diversidad es debida a la diversidad del *interés*, no a la de la *razón jurídica* invocada para la protección de éste... La *causa petendi* no es solamente el interés del uno o el interés del otro, sino que consiste en los dos in-

tereses combinados, es decir, en el contraste del uno con el otro" 16); agrega que el interés es la posición favorable a la satisfacción de una necesidad y excluye la situación favorable a la satisfacción de la misma o de otra necesidad, adquiriendo el calificativo de intersubjetivo si los intereses en contraste pertenecen a distintas personas y actúa el derecho para componer coactivamente ese conflicto dentro del proceso, en que la pretensión de uno encuentra la resistencia del otro; que los límites objetivos del juzgamiento están dados por la identidad del objeto (bien contenido) y por la exigencia de la subordinación de un interés ajeno a un interés propio (pretensión), en la que se contiene una *declaración de voluntad*, apoyada por una razón, que consiste en la afirmación de la pretensión con el derecho objetivo ("la tutela que el orden jurídico concede o debe conceder a determinado interés"); que si se pretende que prevalezca un interés en lugar de otro, y se invoca el derecho objetivo, ello brota del *hecho jurídico* —naturales y humanos— 17), que se cualifica porque el derecho le atribuye ciertas consecuencias, que pueden ser

16).—Carnelutti, *Lezioni di dir. proc. civ.*, Vol. IV., pp. 4 y ss. nos. 276, 277 y 384. *Sistema*, Vol. I, nos. 3 y ss., 14 y 99; Vol. II, 122 y ss.

17).—Carnelutti, *Sistema*, Vol. I, no. 23, Vol. II, n. 126; *Lezioni*, Vol. IV, p. 436.

las de constituir una relación (constitutivos), extinguirla (extintivos), o bien, en contacto con otros de los que depende su eficacia, paralizar, modificar el hecho principal (hechos o condiciones impositivos y modificativos); y para concluir sostiene que la *causa petendi* es la pretensión y "no la razón que sostiene la pretensión"; que la razón marca los confines del litigio y por eso también señala el marco de eficacia de la sentencia, empero, "nada tiene que ver con la identidad del litigio" 18). Así pues, en el pensamiento del insigne profesor de Roma, la pretensión como conflicto intersubjetivo de intereses, cumple la finalidad de identificar las acciones, empero la *causa petendi* es "la pretensión que provoca la demanda y no la razón que sostiene la pretensión", de manera que la identidad del litigio se obtiene por la "identidad de la *relación jurídica* deducida en la pretensión, y no por el hecho jurídico aducido para sostenerla", y no obstante, el hecho jurídico (elementos de hecho y elementos de derecho de la pretensión) es el que sitúa las fronteras del proceso y por ende de la eficacia de la sentencia. Por esto, para Carnelutti el litigio entre *A* y *B* sobre la propiedad de un inmueble, es el mismo a pesar de que *A* aduzca como base de la pretensión la venta, la

18).—Carnelutti, *Sistema*, Vol. II, nos. 18 y 663, 124 y 130. Betti, *Diritto.*, pp. 174, 175, acude a "la razón hecha valer" Carnelutti, *Lezioni*, pp. 4, 9, 436 y 437.

donación, la herencia o la ocupación...

En torno del motivo (razón o título de la demanda), el autor expresa que suponiendo la demanda de *T* sobre el reconocimiento de su propiedad de un inmueble que afirma compró, que la pretensión (causa de la demanda) es la exigencia de que su disfrute del inmueble prevalezca sobre todos; el objeto de la pretensión o del litigio (cosa demandada), es el predio; el motivo (título) de la demanda, es el contrato de compra-venta y la conclusión (objeto) de la demanda, es el efecto jurídico que se trata de alcanzar: la transferencia de la propiedad.

Para la doctrina tradicional, en cambio, desde el ángulo objetivo el proceso se identificaría por la cosa demandada, que sería en la reivindicación el reconocimiento del actor como propietario y lo pedido, la entrega del inmueble (por el demandado, no por *todos*) y la *causa petendi* se integraría, bien con la relación jurídica (propiedad) abstracta, bien con esa relación pero específica (compraventa celebrada el día..... a las horas, y entre A y B, ante el Notario Público..... etc.)

La diferencia, pues, entre la construcción debida al talento luminoso de Carnelutti y la teoría dominante, yace en: la finalidad del proceso (composición justa del litigio); el concepto de la *causa petendi* (motivo concreto); las razones de la pre-

tensión (hechos jurídicos, normas que los tutelan); el objeto del litigio (cosa demandada) y la conclusión (efecto jurídico), y sin embargo, en el punto que primordialmente nos interesa, Carnelutti refrenda la postura adoptada por doctrina y jurisprudencia, en cuanto asevera que si bien la razón comprende los elementos de derecho junto a los de hecho, resulta que prescribiendo el derecho positivo italiano (arts. 145 y n.2 del 134 c.p.c.) que la nulidad de la citación solamente se declara cuando ocasiona incertidumbre absoluta acerca del objeto de la demanda, esa incertidumbre no nace jamás de la falta de afirmación del derecho "aún cuando no sea más que porque el juez no puede ignorar la ley", y sólo queda cual requisito *sine qua non* la afirmación de hecho, (*Sistema, II*, n. 161. pp. 85, 86).

Ya indicamos que en la *communis opinio* doctrinal y jurisprudencial italianas, el *nomen iuris* no interesa en la demanda y tratándose del *derecho puro* el juez subsume la pretensión en la tutela objetiva que sea adecuada, sin importarle la errónea invocación del actor; pero hemos dado una prolija extensión al tema, porque el *nomen iuris* para la jurisprudencia de la Corte es esencial en materia penal, con resultados que no podemos menos de tildar de poco afortunados 19) tanto

19).—Nuestra modestísima monografía *La cosa juzgada*, Puebla, 1953, pp. 193 y ss.

para la doctrina como para la práctica; de ahí que, si en el proceso civil saturado del principio dispositivo no priva para la identidad de las acciones, como tampoco para la identidad en la *re indicata*, la alegación jurídica (cita de leyes o nombre jurídico), resulta un tanto desconsiderado con el principio inquisitivo del proceso penal la elevación del *nomen iuris* al sitio de elemento especificador, individualizante del litigio, para la correlación entre acusación y sentencia, litispendencia y autoridad de la cosa juzgada.

En una palabra: las disidencias entre las teorías de la sustanciación y de la individuación no polarizan en las citas jurídicas, tampoco en el bautismo de la pretensión, sino en los límites objetivos del proceso y por ello de la sentencia; de esto deriva nuestra oposición al criterio del nombre del delito en el proceso penal.

Todo el poder dispositivo gira en la órbita de la declaración de voluntad de las partes a la que el Legislador concede plena eficacia, aun más allá del interés público; de ahí que la confesión *fija formalmente* los hechos, aunque diverja de la verdad, valiéndose como declaración del querer y con esto se conforma la Ley; los poderes investigadores del Juez, resulta que están en antinomia con tal principio adoptado en el sistema legislativo. Couture

acude a un elocuente ejemplo: el actor demanda el divorcio aduciendo incompatibilidad de caracteres y omite el hecho real del adulterio de la esposa; ésta confiesa, pero el Juez del proceso federal nuestro, demostrará la verdadera causa y la inexactitud de la invocada por las partes.

La prueba es necesaria, porque los hechos afirmados son simples *declaraciones de ciencia* y el saber ha de verificarse —hasta en el amparo la responsable rendirá el informe justificado— precisamente con los medios y valor legales, explicándose entonces esa divergencia eventual de los hechos probados con la verdad, y sin embargo habría *ultra petita* si el Juez los desconociese en la sentencia, por inspiración de su conocimiento privado o de su personalísimo concepto de la eticidad.

El interés de la prueba es unilateral, por esto la carga de la prueba no va contra el co-litigante o el Juez; es el derecho a ganar el pleito ¡y el derecho a perderlo!

La prueba presuncional ni presenta el hecho ante el Juez, ni lo representa, sino que en el último grado de la sutilización, solamente por la vía de las deducciones, del hecho probado que es distinto del hecho que se cuestiona en el proceso, se llega por el trabajo intelectual del juez, a la convicción sobre el punto litigioso. Carnelutti estima que en la presunción solamente hay una diferencia de gra-

do, respecto de la prueba directa y de la prueba histórica y que la mediatez del resultado en la presunción, es una labor intelectual que no singulariza la prueba misma. En la llamada presunción legal, se releva de la carga de la prueba, y por lo mismo no es una verdadera prueba.

Como todo el desenvolvimiento del proceso se debe en lo objetivo a la causa y a lo pedido, en relación con la primera la prueba debe desenvolverse y todo otro medio probatorio al ser incongruente con el litigio debe forzosamente desecharse. Aparece pues, que la correlación ni es ni podría ser exclusivamente, entre la acción y la sentencia, sino entre la acción, el proceso en su totalidad, la sentencia y su ejecución.